

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL  
PRESENTADO POR LA UNPHU EN EL AÑO 2001, REVISADO Y  
ACTUALIZADO EN EL AÑO 2006 POR EL DR. HENRY MERAN

CAPITULO III  
DEL PODER JUDICIAL

Art. 83.- El Poder Judicial se ejerce por el Consejo Nacional de la Magistratura, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales y por los demás Tribunales y Jueces del orden judicial creados por esta Constitución y las Leyes.

Párrafo I: El Consejo Nacional de la Magistratura, los Tribunales y los Jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicten los órganos competentes; y las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquellos.

Párrafo II: La Ley reglamentará la Carrera Judicial y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Párrafo III: Los Jueces son inamovibles hasta cumplir la edad de Setenta y cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 91 numeral 15.

Párrafo IV: Los Jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo, público o privado, salvo lo que dispone el artículo 213; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

Art. 84.- Para ser Juez del orden judicial, además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos del Consejo Nacional de la Magistratura para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;

- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3.- Ser licenciado o doctor en derecho;
- 4.- Ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, según lo disponga la Ley de Carrera Judicial.
- 5.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Párrafo I: En el caso de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se requerirá tener más de treinta y cinco años de edad, ser Juez de Corte de Apelación con alta calificación de servicios y haber ejercido la profesión judicial durante más de 12 años.

Párrafo II: En los casos de los demás jueces del orden judicial se requerirá:

- 1.- Para ser Juez de Corte de Apelación, ser Juez de Primera Instancia y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años;
- 2.- Para ser Juez del Tribunal Superior de Tierras, ser Juez de Jurisdicción Original y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.
- 3.- Para ser Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, ser Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.
- 4.- Para ser Juez del Tribunal de Primera Instancia, ser Juez de Paz y haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.
- 5.- Para ser Juez del Tribunal de Jurisdicción Original o Juez del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes, ser Juez de Paz o egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura. En el caso de ser un Juez de Paz, se requerirá además haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.
- 6.- Para ser Juez de Paz o Juez de Instrucción, ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo III: Excepcionalmente podrán ingresar a la Carrera Judicial en la categoría que determine el Consejo Nacional de la Magistratura, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los

profesores universitario de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

Párrafo IV: Se entenderá por actividades profesionales el desempeño de funciones como juez del orden judicial. Los períodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 85.- Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un Tribunal Superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esa circunstancia, cualquier otro juez que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

## SECCION I DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Art. 86.- El Consejo Nacional de la Magistratura se integrará por el Presidente de la Republica, quien lo presidirá, y en ausencia de éste por el vicepresidente de la República. Los demás miembros serán:

- 1.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 2.- Un Juez de la Suprema Corte de Justicia escogido por dicho pleno. Quien fungirá como Secretario del Consejo;
- 3.- El Presidente del Senado;
- 4.- El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5.- El Rector de la Universidad Estatal;
- 6.- El Rector de una Universidad privada, con no menos de 20 años de funcionamiento, elegido por el órgano Que agrupa a las Universidades privadas;
- 7.- El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 8.- Un director de entre los directores de medios escritos de comunicación de circulación nacional, cuya función date de no menos de 25 años, aquél con mayor tiempo en el desempeño de sus funciones.

Art. 87.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura llenar las vacantes que se produzcan en la Suprema Corte de Justicia, así como designar a los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, los jueces de los Tribunales Contencioso-Administrativo y los demás jueces del orden judicial, y los miembros de la Junta Central Electoral, además podrá revocar su nombramiento conforme a la ley de Carrera Judicial, aceptarles sus renunciaciones y promoverles cuando juzgue necesario.

Es facultad del Consejo Nacional de la Magistratura, escoger entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia al Presidente de dicho Tribunal; entre los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales al Presidente del antes dicho Tribunal (y de entre los Miembros del Ministerio Público al Procurador General de la República) en los casos establecidos en esta Constitución y las leyes.

Art. 88.- El Consejo Nacional de la Magistratura ejercerá sus funciones en la forma que establezca la Ley.

## SECCION II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 89.- La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 90.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos 11 jueces quienes actuarán en pleno o en Cámaras según establezca la ley, la cual además determinará su organización y fijará su quórum en los distintos casos.

Párrafo I: La Suprema Corte de Justicia en pleno por mayoría, de votos, elegirá a los Presidentes de las Cámaras que la integren, y los respectivos sustitutos de todos ellos; y al Juez que además del presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Magistratura

Párrafo III: Al seleccionar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y se designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 91.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la Ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

- 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente de la República, al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Jueces del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Cuerpo Diplomático residentes en el exterior, a los miembros de la Junta Central Electoral, al Contralor General de la República y al Sub-contralor General de la República.
- 2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir dichos recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.
- 3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
- 4.- Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.
- 5.- Elaborar y aprobar el Presupuesto anual del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto General de la Nación. La Suprema Corte de Justicia administrará dicho Presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a dicho Poder Judicial una suma fija anual y suficiente no inferior al octavo por ciento (1/8%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.

Las disposiciones del párrafo del artículo 49 no se aplicarán a la Ley de Gastos Públicos.

- 6.- Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo del Poder Judicial en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, elaborada por los órganos y administración de dicho Poder .
- 7.- Organizar y supervisar las labores de administración del Poder Judicial, incluyendo la ejecución y administración presupuestaria, y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho Poder.
- 8.- Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquellos las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.
- 9.- Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes del Poder Judicial, con excepción de los pertenecientes al Ministerio Público y revocar su nombramiento.
- 10.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, jueces, funcionarios y empleados, con facultades de imponer hasta la suspensión y solicitar su destitución al Consejo Nacional de la Magistratura. Esta autoridad disciplinaria se ejercerá además sobre los abogados, los notarios y los demás profesionales, técnicos, ministeriales y otros auxiliares relacionados con el Poder Judicial.
- 11.- Proponer al Consejo Nacional de la Magistratura el retiro con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

- 12.- Trasladar provisional o definitivamente a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.
- 13.- Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.
- 14.- Apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra el Poder Judicial con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.
- 15.- Remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los órganos del Poder Judicial en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo: Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los numerales 4, 6, 8, 9, 10, (11, 12, 13,) 19 y 20;
- b) en el numeral 1, en las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República;
- c) en los numerales 15 y 16 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) en los numerales 17 y 18 respecto de cualesquiera jueces.

### SECCION III DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Art. 92.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 93.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1.- Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso;

- 2.- Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;
- 3.- Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y
- 4.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Art. 94.- Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

- 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo:
- 2.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

#### SECCION IV DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Art. 95.- El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

#### SECCION V DE LOS TRIBUNALES DE NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES

Art. 96.- Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por una Corte de Apelación y un Tribunal de Primera Instancia de Niños Niñas y Adolescentes.

#### SECCION VI DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 97.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

## SECCION VII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 98.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley y que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 8 del artículo 91.

## SECCION VIII DEL FUERO MILITAR

Art. 99.- Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a fuero del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarían sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 100.- Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por el Código Penal común como por el Código de Justicia Militar no será considerado como infracción militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar activo y en el ejercicio de sus funciones castrenses. En caso de duda de si la infracción es común o militar se lo considerara como infracción común, así como también las violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Art. 101.- Con el fin de mantener la unidad jurisdiccional y la división de poderes, las sentencias emanadas del grado de apelación de esta jurisdicción están sujetas a recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 102.- En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por los Consejos de Guerra.

## CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Art. 103.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es independiente y está sometido sólo a esta Constitución, tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo. Esta integrado por siete (7) magistrados inamovibles hasta cumplir la edad de Setenta y cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 91 numeral 15; conforman una sola sala y son designados por el Consejo Nacional de Magistratura.

Párrafo I: Al seleccionar los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá escoger entre aquellos Jueces de la Suprema Corte de Justicia que hayan agotados su mandato y que no hayan cumplido su edad de retiro forzoso para ocupar una plaza dentro del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 104.- Para ser Juez del Tribunal de Garantías Constitucionales se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia Profesional durante más de 15 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83 recaerán sobre los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 105.- Son atribuciones del Tribunal del Garantías Constitucionales, sin perjuicio de las demás dispuestas por la Ley, conocer y resolver:

- 1.- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales, a instancia del Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o cualquier ciudadano.
- 2.- Los conflictos de controversias entre los Poderes Públicos, la Junta Central Electoral, los órganos de control del Estado, el Distrito Nacional y los municipios.
- 3.- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

- 4.- Sobre la validez constitucional de las normas votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia.
- 5.- Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del Art. 2 de esta Constitución.
- 6.- Resolver las contradicciones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual de éstas debe prevalecer.
- 7.- Revisar los recursos de amparo, habeas data y hábeas corpus, y conocer en última y definitiva instancia, sus resoluciones de negatorias.
- 8.- Dar consultas al Presidente de la República, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Presidente de la Junta Central Electoral sobre la inconstitucionalidad de proyectos de ley, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas; o de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal de Garantías Constitucionales es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
- 9.- Sobre la Constitucionalidad de Tratados o Convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, antes de su ratificación.
- 10.- Acerca de las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.
- 11.- Sobre las cuestiones que se susciten sobre Constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta Central Electoral.
- 12.- Darse su propio reglamento.

Art. 106.- Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que establezca la Ley.

Art. 107.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda el mismo tribunal, conforme a la Ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Párrafo: Los fallos que el Tribunal dicte en el ejercicio del control jurisdiccional asume *la autoridad de la cosa constitucionalmente juzgada*.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la Inconstitucionalidad.

Art. 108.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publicará en un diario de circulación nacional. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

Art. 109.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará por escrito anualmente al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

Art. 110.- Las demás atribuciones, la remuneración y el régimen de jubilación y pensiones de los Magistrados del Tribunal de Garantías de Constitucionales serán regulados por su propia Ley Orgánica.

## CAPITULO V DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

### SECCION I DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Art. 111.- Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República. Será independiente y estará sometido sólo a esta Constitución. Lo integraran cinco (5) magistrados inamovibles hasta cumplir la edad de Setenta y cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 91 numeral 15; designados por el Consejo Nacional de Magistratura.

Art. 112.- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena

aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante mas de 6 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83, recaerán sobre los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 113.- Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley:

- 1.- Conocer las decisiones de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter.
- 2.- Conocer los actos administrativos violatorios de la ley, lo reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.
- 3.- Conocer y resolver las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas legales y reglamentarias del Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 4.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales Contencioso-administrativo de primera instancia, con facultades de imponer hasta la suspensión o destitución por cometer faltas graves, así como las demás sanciones que establezca la ley.
- 5.- Conocer y resolver exclusivamente los casos establecidos en el Art. 27 de esta Constitución.

Art. 114.- La Ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y reglamentará el régimen de promoción, remuneración, retiro y jubilaciones de los Jueces de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Art. 115.- Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser recurridas en casación, salvo cuando las mismas sean relativas a lo dispuesto

en el Art. 27 de esta Constitución y las excepciones que establezca la ley.

## SECCION II DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 116.- Habrán los Tribunales Contencioso-Administrativo de primera instancia que la ley determine.

Art. 117.- La ley también dispondrá los motivos y condiciones para recurrir ante dicho tribunal.

Art. 118.- Los Jueces de los tribunales contencioso-administrativo deberán cumplir los mismos requemitos exigidos a los jueces de Primera Instancia.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 83, recaerán sobre los Magistrados de los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

## CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE CONTROL

### SECCION I DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 119.- El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del Poder público. Representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado y lo integraran los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía funcional y administrativa.

Art. 120.- Para ser miembro del Ministerio Público, además de otras condiciones que se indican en la ley y de las que señale el Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3.- Ser licenciado o doctor en Derecho;

4.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Párrafo I: Los requisitos de idoneidad de los miembros del Ministerio Público, para representar a la sociedad ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, serán establecidos en el Estatuto Especial del Ministerio Público.

Art. 121.- El Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto reglamentará la Carrera del Ministerio Público y el Régimen de Promoción, Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 122.- El Ministerio Público es dirigido y representado por el Procurador General de la República. Dicho funcionario será elegido por el Presidente de la República por un período de Cuatro (4) años improrrogables.

Art. 123.- Las funciones de los miembros del Ministerio Público son incompatibles con cualquier otra función o empleo en la Administración del Estado.

Art. 124.- El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por el Procurador General de la República; ante cada Corte de Apelación, por el Procurador General de la Corte; ante el Tribunal Superior Administrativo, por el Procurador General Administrativo; ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado; ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal; ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes; y ante el Juzgado de Paz o cada sección, por un Fiscalizador.

Art. 125.- Las atribuciones del Procurador General de la República y los demás funcionarios que integran el Ministerio Público serán establecidas por la Ley.

## SECCION II DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Art. 126.- La Defensoría del Pueblo es un órgano de control independiente que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Sólo estará sometido a esta Constitución. Estará integrada por el Defensor del Pueblo y la cantidad de suplentes y auxiliares que establezca la ley. Habrá una oficina de la Defensoría del Pueblo, por lo menos, por cada región del país.

Art. 127.- Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser dominicano de nacimiento, tener mas de treinta años de edad, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado a pena aflictiva e infamante, tener una reconocida solvencia moral y profesional y tener una buena preparación en materia de administración pública y gestión gubernamental.

Párrafo: El Defensor del Pueblo no podrá aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo público o privado, salvo lo que dispone el artículo 213; y no podrá pertenecer a partidos o instituciones políticas ni ser participe de las mismas.

Art. 128.- El Defensor del Pueblo y demás funcionarios de la Institución serán designados acorde con lo que establece la ley.

Art. 129.- La misión del Defensor del Pueblo es velar por la defensa, protección, promoción y divulgación de los derechos humanos y demás prerrogativas, garantías e intereses personales y colectivos tutelados por en esta Constitución y las leyes, ante hechos actos u omisiones de los funcionarios de la Administración Pública.

Art. 130.- El Defensor del Pueblo debe remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un informe con una relación detallada de los casos investigados, que se considerara de conocimiento público.

Art. 131.- Las atribuciones organización y funcionamiento de esta Institución serán reguladas por ley.

PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL NO INCLUDAS  
EN EL PODER JUDICIAL Y NO PRESENTADAS POR LA UNPHU EN EL  
AÑO 2001

1. EL REFERENDUM CONSULTIVO POR VIA PRINCIPAL.  
(NATURALEZA, ORGANIZACIÓN, APLICABILIDAD, ECT)
2. LOS SIMBOLOS PATRIOS (VER: TITULO I, CAPITULO 3,  
INFORME DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL, FEBRERO-2002).